- WANETA 1 TRS - 43

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALLE CHACA N° 3034
ALTO HOSPICIO – CHILE

ROL N° 98.390-L/2019

Alto Hospicio, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

TENIENDO PRESENTE:

- A fojas 01 y siguientes, *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ*, Cédula de Identidad Nº 8.616.554-6, chileno, casado, comerciante, domiciliado en pasaje Mocha Nº 2834, Población Santa Catalina I, comuna de Alto Hospicio, interpone querella infraccional en contra de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, empresa de su giro, Rut Nº 76.833.720-9, representada legalmente por su administrador *don JIMMY ANGEL SILVA SILVA,* chileno, Cédula de Identidad Nº 13.230.133-6, ambos domiciliados en calle Esmeralda Nº 3119, de la comuna de Alto Hospicio, esgrimiendo que con fecha 14 de agosto del 2018 a las 18:10 horas aproximadamente, concurrió a las dependencias del "Supermercado A cuenta", sucursal ubicada en Esmeralda Nº 3119 de la comuna de Alto Hospicio, para efectuar la compra de víveres y otros objetos. Cuando se disponía a pasar por caja para pagar los bienes, recibió un llamado telefónico de su pareja, solicitándole la adquisición de papel higiénico, ingresando nuevamente a la sección de compras para su búsqueda. Concluido lo anterior, se dirigió hacia la sección de cajas del recinto y una vez terminada la transacción, fue interceptado por un guardia de seguridad del local, quien sin justificación alguna lo retuvo y comenzó a registrarlo, revisando las bolsas que transportaba en busca de algún elemento que no hubiese pagado, mientras lo trataba denigrantemente como delincuente en presencia de las demás personas que hacían sus compras en el lugar. La situación humillante a la que estaba siendo expuesto le provocó una conmoción que lo llevó a las lágrimas y ésta no cesó sino hasta 20 minutos después, cuando el guardia finalmente pudo comprobar que todos los artículos se encontraban pagados y terminó con su retención. A raíz de la experiencia vivida, solicitó hablar con el encargado del local, sin recibir una respuesta satisfactoria y sin que ninguno de los funcionarios del supermercado le ofreciera disculpas por el actuar abusivo del guardia de seguridad. Añade, que producto de los hechos mencionados se encontraba atravesando una depresión surgida por la vergüenza que sintió al

- CUARENTA Y CUATRO - 44

momento de la detención y la discriminación sufrida a manos del personal de seguridad del supermercado, siendo necesario concurrir a una serie de sesiones con psicólogos para aliviar su aflicción. Asimismo, refiere que con fecha 19 de agosto de 2018, solicitó la mediación del Servicio Nacional de Consumidores, a fin de llegar a un acuerdo con el supermercado por los daños producidos a su persona, recibiendo una carta de respuesta por parte del recinto comercial, quienes reconociendo responsabilidad en los hechos se negaron a otorgarle indemnizaciones o compensaciones de ningún tipo, por lo que ha solicitado tener por interpuesta querella infraccional en contra de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarla al pago de las multas máximas correspondientes por infringir las normas denunciadas y aquellas que resulten quebrantadas con el mérito del proceso, con costas;

- En la presentación referida en precedente apartado *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ*, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, empresa de su giro, representada legalmente por su administrador *don JIMMY ANGEL SILVA SILVA,* ya individualizados, fundando su acción en los mismos argumentos expuestos en la querella infraccional, solicitando que en definitiva se condene a la demandada al pago de la súma total de $5.300.000 (Cinco millones trescientos mil pesos), por conceptos de daño emergente y daño moral ocasionados como consecuencia de la infracción materia de la querella o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, con costas. Finalmente, en el Segundo Otrosí de su presentación, el querellante infraccional y demandante civil ya mencionado, confirió patrocinio y poder a *doña VALENTINA ANDREA DIAZ CAAMAÑO*, abogada, domiciliada en calle Ramírez Nº 110, Oficina 36, comuna de Iquique, poder conferido con todas las facultades contempladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que dieron por íntegramente reproducidas;

- A fojas 12, rola audiencia indagatoria de *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,* ya individualizado, quien compareció asistido por su abogada *doña VALENTINA AHDREA DIAZ CAAMAÑO,* ratificando la querella infraccional y demanda civil rolante a fojas 01 y siguientes, añadiendo que el día de los hechos se dirigió al "Supermercado A cuenta" de calle Esmeralda Nº 3119 de la comuna de Alto Hospicio, para efectuar la compra de verduras. Hecho lo anterior, se acercó a una de las cajas con la finalidad de pagar lo adquirido y, cuando ya se aprontaba a salir del recinto, fue contactado telefónicamente por su señora para

avisarle que comprara confort, debiendo dejar los productos que ya había cancelado en la caja y dirigiéndose hacia el sector de los papeles higiénicos. Tras haber hecho el pago de este último producto se retiró del lugar, instantes en que fue interceptado por un guardia del local que lo retuvo y registró en contra de su voluntad, a la vista de todos los clientes que se encontraban en el recinto durante dicho momento y sin haber sido conducido hacia otro lugar para la adopción del procedimiento, todo ello, sin que el agente de seguridad se hubiese identificado como tal, provocándole una gran frustración que lo llevó al llanto por la humillación y discriminación que estaba sufriendo y cuya duración se prolongó por casi 30 minutos en los que estuvo detenido a vista y paciencia de los demás clientes. Una vez que el guardia pudo comprobar que había pagado todos sus artículos y luego del cese de su detención solicitó hablar con el encargado del supermercado, llegando posteriormente al lugar su hija Lucila Medina Alarcón, quien increpó al personal del recinto por su actuar. Concluye, indicando que la situación le generó un gran pesar y lo sumió en una depresión, debiendo recurrir a un tratamiento psicológico para poder aliviar su aflicción, produciendo también un sentimiento de vergüenza para acudir al supermercado y el miedo a ser víctima nuevamente de la misma situación, siendo todas estas las circunstancias que lo motivaron a presentar la querella infraccional y demanda civil de autos;

- A fojas 15, comparece *doña MARIA DE LOS ANGELES DUBO CORTES,* abogada, domiciliada en calle Bolívar Nº 202, Oficina 403, comuna de Iquique, asumiendo patrocinio y poder en representación de la querellada infraccional y demandada civil de autos *ABARROTES ECONOMICOS S.A;*

- A fojas 26, comparece *doña MARIA DE LOS ANGELES DUBO CORTES,* abogada, actuando en representación de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, ratificando los descargos por escrito acompañados a fojas 15, negando categóricamente los dichos del querellante en relación al trato y/o manera de proceder vejatorio en su contra, toda vez que el Sr. *MEDINA FERNANDEZ* no habría sido humillado, increpado, ni retenido en contra de su voluntad por parte del personal de su representada. Agrega, que el guardia aludido en la denuncia es don Pablo Figueroa Labarca, quien efectuaba sus funciones habituales siguiendo los procedimientos internos y aquellos contenidos en la Ley de Seguridad Privada, sin haber retenido al actor, sin revisar sus bolsas y sin haberlo increpado como éste indicaba. En este orden de ideas, refiere que el guardia en cuestión vio al actor pagando algunos productos en caja e ingresando nuevamente al

supermercado por un acceso no habilitado, siendo ésta la razón por la cual solicitó la boleta de las compras al querellante, quien frente a la solicitud arrojó las bolsas al suelo con gran ímpetu y comenzó a llamar la atención de las demás personas por medio de gritos, manteniéndose en el recinto haciendo uso de su teléfono para grabar mientras increpaba al guardia. Finalmente, arguye que el guardia de seguridad don Pablo Figueroa cuenta con su curso OS-10 aprobado y que el día de los hechos adoptó el procedimiento de acuerdo a las normativas internas y las contemplados en la ley para este tipo de situaciones;

- A fojas 29, *doña MARIA DE LOS ANGELES DUBO CORTES,* abogada, ya individualizada, por la parte querellada infraccional y demandada civil de autos *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, comparece delegando el poder a *don LIAM CAMUS QUELOPANA*, abogado, Cédula de Identidad Nº 17.555.838-1, de su mismo domicilio y con iguales facultades;

- A fojas 31, rola audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la querellante infraccional y demandante civil *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,* representado por su abogada *doña VALENTINA ANDREA DIAZ CAAMAÑO,* y con la asistencia de la querellada infraccional y demandada civil *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, representada por su abogado *don LIAM CAMUS QUELOPANA,* todos ya individualizados en autos. La querellante infraccional y demandante civil ratificó su presentación de fojas 01 y siguientes, como también lo señalado en la audiencia indagatoria de fojas 12 y 13 de autos. En tanto, la parte querellada infraccional y demandada civil evacuó el traslado conferido, rechazando los hechos contenidos en la presentación del actor, acompañando minuta escrita y solicitando que ésta se tenga como parte integrante del comparendo;

- A fojas 33, rola continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la querellante infraccional y demandante civil *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,* representado por su abogada *doña VALENTINA ANDREA DIAZ CAAMAÑO,* y con la asistencia de la querellada infraccional y demandada civil *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, representada por su abogado *don LIAM CAMUS QUELOPANA,* ya individualizados en autos, quienes manifiestan haber arribado a un avenimiento civil respecto de los daños y perjuicios demandados, solicitando al su aprobación en todo aquello que no sea contrario a derecho, renunciando expresamente al término probatorio;

- A fojas 33, rola el decreto "autos para fallo", de fecha 12 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

ACCION INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ*, Cédula de Identidad Nº 8.616.554-6, chileno, casado, comerciante, domiciliado en pasaje Mocha Nº 2834, Población Santa Catalina I, comuna de Alto Hospicio, interpuso querella infraccional en contra de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.,* empresa de su giro, Rut Nº 76.833.720-9, representada legalmente por su administrador *don JIMMY ANGEL SILVA SILVA,* chileno, Cédula de Identidad Nº 13.230.133-6, ambos domiciliados en calle Esmeralda Nº 3119, de la comuna de Alto Hospicio, en atención a los hechos acontecidos durante la tarde del día 14 de agosto del año 2018, cuando tras concurrir a efectuar la compra de víveres al "Supermercado A cuenta" ubicado en calle Esmeralda Nº 3119 de la comuna de Alto Hospicio, fue retenido en forma injustificada y con tratos vejatorios por parte de uno de sus guardias de seguridad, quien procedió a registrar sus bolsas y someterlo a un trato discriminatorio en presencia de los demás clientes que efectuaban sus compras en el lugar. La situación referida se prolongó por un lapso superior a los veinte minutos, tras los cuales intentó ponerse en contacto con el encargado del local sin recibir respuestas satisfactorias, ni reparación alguna por parte de la querellada, generando en su persona un cuadro depresivo que debió ser tratado con ayuda de psicólogos. Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2018 dio inicio a un procedimiento de mediación ante el Servicio Nacional del Consumidor, recibiendo únicamente una carta de respuesta por parte de la empresa querellada, quien si bien reconocía responsabilidad en los hechos, se negaba a otorgarle indemnizaciones o compensaciones para mitigar lo ocurrido; razones por las que solicitó tener por interpuesta querella infraccional en contra de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarla al pago de las multas máximas correspondientes por infringir las nombras denunciadas, y aquellas que resulten quebrantadas con el mérito del proceso, con costas.

SEGUNDO: Que, *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ*, ya individualizado, dedujo igualmente demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.,* empresa de su giro, representada legalmente por su administrador *don JIMMY ANGEL SILVA SILVA,* ya individualizados, fundando su acción en los mismos argumentos expuestos en

la querella infraccional y a los que se hizo mención en precedente apartado, solicitando se condene a la demandada al pago de la suma total de $5.300.000 (Cinco millones trescientos mil pesos), por conceptos de daño emergente y daño moral ocasionados como consecuencia de la infracción materia de la querella o la suma que el Tribunal estime conforme a dérecho, con costas.

TERCERO: Que, la querellada infraccional y demandada civil *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, ha formulado la negación de los hechos y el derecho pretendido por el querellante infraccional, esgrimiendo que los dichos del mismo en relación a la existencia de un trato o procedimiento vejatorio en su contra no eran efectivos, ya que el Sr. *MEDINA FERNANDEZ* no fue humillado ni retenido en contra de su voluntad por parte del personal del "Supermercado A cuenta". Agrega, que el guardia aludido en la denuncia corresponde a *don PABLO FIGUEROA LABARCA*, el que efectuaba sus funciones habituales siguiendo los procedimientos internos y los contenidos en la Ley de Seguridad Privada, sin haber retenido al actor de forma vejatoria, sin revisar sus bolsas y sobre todo, sin haberlo increpado como éste manifestaba. Asimismo, refiere que la situación tuvo lugar después de que el guardia en mención vio al actor pagando algunos productos en caja e ingresando nuevamente al sector de compras por un acceso no habilitado, razón por la cual solicitó la boleta de las compras al querellante, quien reaccionó arrojando las bolsas al suelo con gran ímpetu y llamando la atención de las demás personas por medio de gritos, manteniéndose en el recinto grabando con su teléfono mientras increpaba al guardia. Concluye sus alegatos, arguyendo que el guardia de seguridad referido cuenta con su curso OS-10 aprobado y que el día de los hechos adoptó el procedimiento de acuerdo a las normativas internas y las contemplados en la ley para este tipo de situaciones.

CUARTO: Que, habiendo negado la parte querellada los hechos infraccionales materia de autos, dicha actitud de defensa negativa implica que la carga de la prueba pesa sobre el actor o denunciante, vale decir, acreditar las infracciones a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que habrían sido cometidas por el querellado infraccional.

QUINTO: Que, a fojas 38 a 40, ambas inclusive, rola Avenimiento celebrado entre las partes de autos y aprobado por este tribunal en todo aquello que no fuese contrario a derecho, en el cual la parte querellada y demandada civil *ABARROTES ECONOMINICOS S.A.,* se obligó al pago de la suma única y total de $1.500.000 (Un millón quinientos mil pesos), en favor del querellante y demandante civil *don*

LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ, pago que según ellos tendría por objeto poner término a las acciones judiciales seguidas en este juicio.

SEXTO: Que, conforme lo previene el artículo 1° de la Ley 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se entenderá por tales, a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

SEPTIMO: Que, a su turno, el artículo 3° de la ley en comento dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea…"*, asimismo y en concordancia con lo anterior, el artículo 50D expresa: *"Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio".*

OCTAVO: Que, la querella infraccional deducida por *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ*, rolante a fojas 01 y siguientes; las audiencias indagatorias de las partes rolante a fojas 12 y 15, lo obrado en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, rolante a fojas 31, su continuación rolante a fojas 33; y en especial, el Avenimiento celebrado entre las partes de autos y aprobado por el tribunal, en todo aquello que no fuese contrario a derecho, rolante a fojas 38 a 40, ambas inclusives, en el cual la parte querellada y demandada civil *ABARROTES ECONOMICOS S.A.,* se obligó al pago de la suma única y total de $1.500.000 (Un millón quinientos mil pesos), en favor del querellante y demandante civil *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,* pago, que según ellas tendría por objeto poner término a las acciones judiciales seguidas en

este juicio, lo cual constituye una confesión o reconocimiento tácito por parte de la querellada infraccional y demandada civil, respecto de los hechos denunciados en estos autos, atendido que no es posible presumir la donación, según lo dispone el artículo 2299 del Código Civil, y que todo acto o contrato debe siempre tener una causa real y lícita, puesto que de lo contrario existiría nulidad absoluta y enriquecimiento sin causa en el pago realizado entre las partes; antecedentes acumulados, que apreciados y valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287.- sobre procedimientos ventilados ante los Juzgados de Policía Local; lo dispuesto en la Ley 15.231.- sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y especialmente a la luz de las normas contenidas en los artículos 3° inciso primero letra d), 23, 24 y 50 A de la ley N°19.496.- Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; permiten a este sentenciador adquirir la plena convicción que se encuentra acreditado en autos el hecho infraccional materia de la querella infraccional y la participación que le ha correspondido a la querellada infraccional "*ABARROTES ECONOMICOS S.A.*", ya individualizada.

ACCION CIVIL:

NOVENO: Que, los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, definen el daño como el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro, en la hacienda o persona. A su turno, el artículo 2329 del referido cuerpo legal, dispone: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.". A su turno, la indemnización del daño moral intenta compensar el sufrimiento psíquico, amargura, aflicción o pena que el ilícito ha producido. Este comprende el dolor físico y la amargura.

DECIMO: Que, fojas 39 rola agregado el Avenimiento suscrito entre *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,* representado por su abogada *doña VALENTINA ANDREA DIAZ CAAMAÑO,* y la querellada infraccional y demandada civil *ABARROTES ECONOMICOS S.A.*, representada por su abogado *don LIAM CAMUS QUELOPANA,* arribando al siguiente acuerdo: Primero: Las partes acuerdan que *ABARROTES ECONOMICOS S.A.,* pagará al demandante don *LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,* suma única y total de $1.500.000 (Un millón quinientos mil pesos), mediante vale vista que deberá extenderse en 25 días hábiles a partir de la aprobación de este avenimiento, a nombre de la abogada del demandante, *doña VALENTINA ANDREA DIAZ CAAMAÑO.* Segundo: Las partes mediante la presente cláusula renuncian a rendir

prueba en el presente juicio. Tercero: Las partes se otorgan el más completo y total finiquito respecto de las acciones judiciales ejercidas en esta causa, indicando que nada se adeudan entre sí, salvo el cumplimiento íntegro y oportuno del presente avenimiento. Cuarto: Cada parte se hará cargo de sus costas.

DECIMOPRIMERO: Que, el acuerdo o avenimiento civil referido en precedente apartado, fue aprobado por este tribunal mediante resolución dictada con fecha 12 de junio de 2019, la cual rola a fojas 38, en todo aquello que no fuese contrario a derecho, por lo que en dicha virtud no es posible a este sentenciador emitir pronunciamiento sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos por *don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,* en contra de *ABARROTES ECONOMICOS S.A.,* ambos ya individualizados;

Y, en consecuencia, por todas estas consideraciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 15.231.- sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, las disposiciones contenidas en la ley 18.287.- de procedimiento ventilados ante los mismos Tribunales, aquellas contenidas en la ley de tránsito N°18.290 y en los artículos 1437 y siguientes, 2314 y siguientes, todos del Código Civil;

SE DECLARA:

I).- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL:

A.- Que, ***SE ACOGE,*** la querella infraccional de fojas 01 y siguientes, interpuesta por ***don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,*** Cédula de Identidad Nº 8.616.554-6, chileno, casado, comerciante, domiciliado en pasaje Mocha Nº 2834, Población Santa Catalina I, comuna de Alto Hospicio, en contra de ***ABARROTES ECONOMICOS S.A.,*** empresa de su giro, Rut Nº 76.833.720-9, representada en autos por ***doña MARIA DE LOS ANGELES DUBO CORTES,*** abogada, domiciliada en calle Bolívar Nº 202, Oficina 403, comuna de Iquique y se condena a la querellada al pago de una multa a beneficio fiscal de ***5.0 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales),*** por la infracción a los artículos 3° letra c), d), e), 23 inciso 1° y 50D, en relación a lo dispuesto en los artículos 24 y 50 letra A, de la ley N°19.496.- Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

B.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de un plazo de cinco días de notificada la presente Sentencia bajo apercibimiento legal de despachar, por vía

- UN MENTA Y TRES - 52

de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana en su contra, a razón de un día o una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.- Sobre procedimientos ventilados ante el Juzgado de Policía Local.-

D.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.-

II).- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE INDEMINZACION DE PERJUICIOS:

Que, no se emitirá pronunciamiento sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios impetrada en autos por ***don LEONIDES DE LA CRUZ MEDINA FERNANDEZ,*** Cédula de Identidad Nº 8.616.554-6, chileno, casado, comerciante, domiciliado en pasaje Mocha Nº 2834, Población Santa Catalina I, comuna de Alto Hospicio, en contra de ***ABARROTES ECONOMICOS S.A.,*** empresa de su giro, Rut Nº 76.833.720-9, representada en autos por ***doña MARIA DE LOS ANGELES DUBO CORTES,*** abogada, domiciliada en calle Bolívar Nº 202, Oficina 403, comuna de Iquique, rolante a fojas 01 y siguientes, por cuanto a fojas 39 y 40 rola acuerdo o avenimiento civil suscrito entre las citadas partes, el que fue aprobado en todo aquello que no fuese contrario a derecho por resolución dictada con fecha 12 de junio de 2019, la cual rola a fojas 38.-

III).- EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA:

Que, no se condena en costas a las partes, por existir motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Sentencia dictada por **don PIETRO CORDANO ORTIZ,** Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio, y autoriza **doña JANINA GORDILLO GUERRA**, Secretaria Abogada.-

Iquique, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de los acápites sexto a octavo de la parte considerativa del fallo, ambos inclusive.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Apela la parte demandada en estos autos, en contra de la sentencia de primer grado que le impone una multa por estimar que infringió los artículos 3° letra c), d), e), 23 inciso 1° y 50D de la Ley 19.496, argumentando, en síntesis, que no se encontraba demostrada la imputación que se le había efectuado y que además, arribó a un avenimiento con la parte demandante.

SEGUNDO: Que, en efecto, las partes dieron cuenta de la celebración de un avenimiento, el cual fue aprobado por el tribunal a quo. En dicho libelo, rolante a fs. 39, las partes de esta causa renunciaron a rendir prueba y se dieron el más completo y total finiquito respecto de las acciones judiciales ejercidas en esta causa, indicándose que nada se adeudan entre sí.

TERCERO: Que en este estado de cosas, en caso alguno pudo pronunciarse sentencia condenatoria en contra de la empresa denunciada, puesto que al existir una renuncia a la prueba y a las acciones que fundaron la querella infraccional, no se ha incorporado válidamente prueba alguna que deba ser valorada y que conduzca al establecimiento de hechos concretos y determinados constitutivos de alguna infracción a la Ley N° 19.496.

CUARTO: Que, por lo dicho, al no encontrarse acreditado hecho alguno que pueda ser estimado como constitutivo de transgresión a la Ley N° 19.496, sólo cabe revocar la decisión del tribunal de primer grado y librar una sentencia absolutoria.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE REVOCA**, en lo apelado, la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, escrita de fs. 43 a 52, en la parte que condena a Abarrotes Económicos S.A., y en su lugar se decide que **SE LE ABSUELVE** de responsabilidad en los hechos denunciados a lo principal de fs. 1.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 43-2019 Policía Local.

CDFGMJSGFH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidente Marilyn Magnolia Fredes A. y los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Rafael Francisco Corvalan P. Iquique, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En Iquique, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CDFCMJSGFH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

OFICIO N° 752-2019

Iquique, 11 de septiembre de 2019

Adjunto devuelvo a US., expediente de vuestro Tribunal que a continuación se indica:

Rol Corte	Caratulados:	Rol Jdo.	Fojas	Agregados	Motivo
43-2019 Policía Local	Leónides Medina Fernández con Abarrotes Económicos S.A.	98.390-L/2019	77	No hay	REVOCADA

Saluda atentamente a US.

AL SEÑOR
PIETRO CORDANO ORTIZ
JUEZ JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ALTO HOSPICIO
PRESENTE.

PNXMMLSMLS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

David Orlando Sepulveda Cid
Fecha: 11/09/2019 10:02:02